En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de mayo de dos mil once, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **María Elena Nieva de PETTINARI**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Daniel Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de los **Legajos de Investigación Fiscal n° 28.208 y carpeta individual n° 2.416**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General, **Dr. Marcelo Crettón**, el Sr. Defensor Público **Dr. Eduardo Marcelo Cerdá**, y el imputado **W. A. G. V.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 5 y 11 de abril del corriente año, se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por la Dra. María Elena Nieva de Pettinari, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de W. A. G. V., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de W. A. G. V. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente la Dra. María Elena Nieva de Pettinari.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del imputado **W. A. G. V.**, en contra de la sentencia Nº 57/10 emitida el 12 de octubre de 2010 por el Tribunal colegiado de esta Circunscripción Judicial, por la que se lo condenara a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, al declararlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por el vínculo (arts. 12, 29 inciso 3º, 45 y 80 inciso 1° del C. Penal, y 239, 240 y 241 de. CPP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 23 de julio de 2009, en perjuicio de I. I. M..-

1) El recurrente en su libelo impugnativo denuncia, como primer agravio, que a pesar de que las pericias realizadas daban cuenta clara de la existencia de delirio, y que las manifestaciones de los testigos, en relación a las conductas del acusado, se correspondían simétricamente con dicho cuadro psiquátrico, el *a quo* descartó tal extremo sin fundamento alguno, lo que deviene en la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación (arts. 372 inciso 1° y 3° y 25 del ritual, y 10 y 169 de la Constitución Provincial) y se traduce, además, en una afectación a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso. Cita, en apoyo de su postura, la posición fijada por la Corte Suprema de Justicia en Fallos 297:100 y 311:948, como así también destacada doctrina acerca de la forma en que debe ser valorado el plexo probatorio (Eduardo M. Jauchen, “La Prueba en materia penal”, Rubinzal-Culzoni Editores., págs. 49, 52/53). Destaca también que si bien los dictámenes periciales no resultan vinculantes para el juez, lo cierto es que el órgano jurisdiccional depende aquí, en gran medida, de las conclusiones del perito, restringiendo, con alcance considerable, su carácter de *perito peritorum* (Cfme. Gustavo Arocena, “La valoración de la prueba”, Revista de derecho procesal penal, La prueba en el proceso penal - I, pág. 296). Interpreta que al haber sido ignorados fundamentos conducentes

íntimamente vinculados con la resolución del caso que guardan nexo directo e inmediato con las garantías de defensa en juicio y debido proceso, la sentencia carece de sustento suficiente y, por lo tanto, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, con cita del criterio sustentado por la CSJN en fallos 314:737; 320:2451; 324:3839 (Cfme. Tribunal citado, 31/10/2006, R. M., J. L., R. 1734.XL, causa N° 3203).

Subsidiariamente esgrime, como agravio, que el *a quo* señala que una causa de inimputabilidad requiere para su configuración su efectiva acreditación. Y en igual dirección, a pesar de reconocer la gestación en G. V. del cuadro celotípico que se esgrimiera, la descarta por entender que una sola entrevista clínica resulta insuficiente para concluir rotundamente en uno u otro sentido.-

Afirma que amen de que se probó claramente la falta de comprensión de la criminalidad del acto por parte de su defendido, no sólo se contradice el *in dubio pro reo*, toda vez que la falta de certeza de una causa de inculpabilidad o de impunidad posible -según el caso- conduce a su afirmación, sino también la suficiencia y confiabilidad del método clínico. Destaca que el fallo, entonces, luce desconectado del cuadro probatorio y por tanto contradictorio, incoherente y arbitrario, mereciendo la anulación que persigue.-

Por la suma de los argumentos que expone, solicita que se declare la nulidad de la sentencia por una evidente y grosera falta de fundamentación (arts. 25 del CPP, y 10 y 169 de la Constitución Provincial) y, ante la imposibilidad de realizar un nuevo juicio, se absuelva a su asistido (art. 44 de la Constitución Provincial).-

2) Subsidiariamente requiere que se anule la resolución y se reconozca e delirio celotípico que padecía su defendido, que le imposibilitaba comprender la criminalidad del acto (inculpabilidad artículo 34

inciso 1° del Código Penal) y se disponga su absolución, o bien que se ubique su conducta dentro de las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el artículo 80, último párrafo, del cuerpo legal citado. A todo evento, formula reserva del caso federal en el convencimiento de que el decisorio carece de sustento suficiente y, por lo tanto, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.-

3) Que en respuesta a la vía recursiva articulada, el Representante del Ministerio Público Fiscal, en extenso escrito, señala que más allá de las citas que realiza el Sr. Defensor, debe tenerse presente todo el plexo probatorio que en definitiva es el que llevó a los jueces a concluir que G. V. era, al momento del hecho, imputable.-

En tal sentido, destaca que los votos de los Sres. Magistrados han sido realizados con debida fundamentación, poniendo de relieve la evaluación de todo el elemento probatorio que ha realizado el Dr. Hugo Juárez, quien presidió el Cuerpo Colegiado, e hizo un pormenorizado análisis respecto de la cuestión controvertida por las partes, esto es si el imputado G. V. era o no inmputable al momento del hecho. En ese orden, y analizando los informes producidos por los médicos psiquiatras Dr. S. y Dr. T., el informe producido a tenor del art. 206 por el Dr. C. G. y sobre todo el de la Psicóloga forense, tiene la certeza que el imputado el día 23 de julio de 2009 comprendió y quiso desplegar la acción de matar a su cónyuge I. I. M..-

Continúa señalando que, luego de citar doctrina en la que queda claro que la imputabilidad penal es un concepto jurídico, cuya valoración corresponde únicamente al juez, al que el perito sólo ilustra con los datos de su saber; siguiendo ese razonamiento manifiesta que el informe producido por el Dr. C. G. respecto del examen mental practicado al imputado en el marco de lo prescrito por el art. 206 del CPP, no fue controvertido por las partes, concluyó que el mismo comprende la criminalidad del hecho y tiene capacidad para dirigir sus acciones, con ubicación de tiempo y espacio.

Señala además que el Magistrado tuvo en cuenta que la prueba de cargo ofrecida y producida por el Ministerio Público Fiscal, la de descargo ofrecida y producida por la defensa técnica, valorada según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimiento científicos tiene por acreditada con certeza, tanto la materialidad del hecho como la autoría responsable en el mismo al acusado, toda vez que la relación de causalidad entre su comportamiento consistente en aplicarle una puñalada en la parte dorsal derecha a su esposa no tuvo interferencia alguna, en cuanto a su resultado letal de muerte, no concurriendo causales de inimputabilidad, ni justificación, ni inculpabilidad. Cuando habla de interferencia está haciendo mención que las supuestas alucionaciones o celos no influyeron en la siquis del incusado al momento del hecho.-

Sostiene también que el Dr. Muller ha señalado claramente que la prueba producida ha sido suficiente para acreditar el suceso y la autoría en cabeza del traído a juicio, puntos sobre los que las partes no han discrepado y que el debate quedó centrado en lo atinente a la capacidad de imputabilidad o culpabilidad del sujeto activo. Entiende que el sentenciante hizo un análisis de los peritos psiquiatras que declararon en debate Dr. S. y Dr. T. y a su entender coincidieron en que el imputado tenía un trastorno de la personalidad sin llegar a constituir una patología psiquiátrica. Luego realiza un análisis de los testimonios y los trabajos periciales y establece que lo central era el temor, el pánico a ser abandonado por su mujer.

Puntualiza que luego de citar a determinados autores especializados en psiquiatría forense, concluye que de acuerdo a las conductas previas de G. V., su deteriorado estado de salud, las implicancias en el orden familiar, que frente al acto violento sabía perfectamente lo que hacía, aun cuando la motivación era producto de ideas delirantes. Indica que también menciona que una vez consumado el hecho todos los testigos han

dicho verlo tranquilo, frío, conciente de lo que hizo, entregándose pacíficamente a la autoridad policial, es más, se hizo responsable y luego a pocos días confiesa detalladamente a su yerno lo sucedido. Interpreta que es correcta la conclusión del sufragante al sostener que frente a todas las circunstancias previas y posteriores, los trabajos periciales, no se encuentran satisfechos los criterios de trastorno mental de tal magnitud que le hubiere impedido a G. V. en el momento del hecho comprender la criminalidad del acto.-

Analizó el voto de la Sra. Juez Dra. Suárez, quien estableció que se encontraba acreditada la materialidad y la autoría del hecho y restaba analizar la culpabilidad, esto es si existieron delirios celotípicos al momento del hecho y si esos delirios le quitaron al imputado la comprensión de la criminalidad del acto, concluyendo que el imputado actuó con plena comprensión de la criminalidad del hecho que estaba ejecutando, en el momento en que lo ejecutaba. Pone de relieve que el Defensor solicita la nulidad de la sentencia por carecer de fundamentación y, citando doctrina, establece que el órgano jurisdiccional depende aquí en gran medida de las conclusiones del perito. Lo que se olvida la defensa, destaca, en este caso en que tres peritos establecieron que G. V. comprendía y sólo uno (perito de parte) estableció el delirio celotípico no siendo claro en su deposición, estableciendo que es una forma de ser, y además mencionó que la Aziatoprima -medicación que tomaba el imputado- no produce alucinaciones. También señala que la Defensa menciona que uno de los magistrados reconoce el cuadro celotípico esgrimido por la defensa, pero la descarta por considerar que una sola entrevista resulta insuficiente para concluir en uno u otro sentido y entonce refiere que el fallo luce desconectado del cuadro probatorio y por tanto contradictorio, incoherente y arbitrario, solicitando la nulidad.-

Expresa que esto no ha sido percibido por los Sres.

Jueces, quienes analizaron todos los testimonios, los dictámenes periciales y establecieron claramente que a su entender que no existieron al momento del hecho ninguna causal o circunstancia que le hubiera impedido comprender el hecho. Solicitando en definitiva el rechazo en todos sus términos de la impugnación deducida por la Defensa Pública.

4) En la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el artículo 385 del ritual, las partes mantuvieron oralmente las posturas precedentemente enunciadas, reiterando también sus respectivas pretensiones.-

II.- 1) En el juicio oral y público no ha existido controversia, en orden a que el acusado W. A. G. V. padece un trastorno de la personalidad, de acuerdo a la prueba pericial rendida en la audiencia de debate; el cual ha sido calificado, en algunos casos, como de índole “paranoide”, y por otros especialistas como “delirio pasional o celotípico”.-

En particular, y a solo título meramente ejemplificativo, merece destacarse que la Sra. Psicóloga Forense, Lic. A. M. A. de D. dictaminó en la esfera de la afectividad, rasgos negativos derivados de relaciones que se basan en la desconfianza y la sospecha; como asimismo, contenidos de corte “celotípico”, de persecución e ideas de complot. Extremos que también son corroborados por la prueba testimonial de los familiares cercanos del autor del hecho, quienes confirmaron que el mismo celaba a su esposa, y la “sofocaba”, al tiempo que “culpaba” también a los hijos por “cubrirla” –idea del complot-. También relevaron los magistrados del juicio, a partir de idénticos testimonios, manifestaciones anteriores al hecho formuladas por el acusado, en el sentido de un anuncio de la futura muerte de la cónyuge; como asimismo, de su propia detención posterior a dicho óbito.-

Ahora bien, tal como lo han entendido los jueces del debate, y también esta Cámara se ha expedido reiteradamente (v.g. en la Sentencia n° 23/10), el análisis de la imputabilidad del sujeto, debe entenderse como

referida a la “capacidad psíquica de culpabilidad”, es decir haciendo hincapié en su aspecto normativo. Por tal razón, la doctrina dominante es coincidente, en este punto, en que a los efectos de la culpabilidad no interesa si la perturbación (“alteración morbosa de las facultades”) proviene de fuente patológica o no; de modo que “la indicación diagnóstica en caso de patología mental es importante para establecer el grado de perturbación, pero no concluye el juicio”, inclusive porque “hay patologías que no excluyen la imputabilidad en el caso concreto, puesto que la posibilidad de comprensión debe valorarse conforme a cada injusto” (cfme. Zaffaroni, Eugenio R.: “Estructura básica del Derecho Penal”, edit. Ediar, Bs. As, 2009, pág. 218).-

También este autor enseña que: “La inimputabilidad requiere que el agente –en el momento de la conducta- haya padecido una grave perturbación de la *consciencia* (nada tiene que ver con la *conciencia* en el sentido de un *super yo o voz de la consciencia*). La *consciencia* es una función sintetizadora que se integra con todo el complejo sensorial (*sensorium*) e indica la **ubicación en el mundo** (en el tiempo y el espacio psíquicos). La consciencia **no se parcializa**, sino que toda ella (como función de síntesis) **está o no está perturbada**… El esfuerzo exigible para comprender la criminalidad del injusto debe medirlo el juez y no el perito que le provee de los elementos para formular el juicio jurídico de reproche o para no formularlo. Como cuestión de culpabilidad es **exclusivamente jurídica** y no psiquiátrica ni psicológica” (ibídem –el destacado me pertenece-).-

Fue así entonces que el Tribunal de Juicio, a partir de la prueba pericial y también de los testimonios ya referidos *ut supra* concluyó, en el caso, de manera unánime, que el acusado es plenamente imputable. Así se desprende del ya citado dictamen de la Psicóloga forense –quién no detectó la presencia de alucinaciones, ni obnubilaciones de la conciencia en el imputado-; y de la opinión del experto psiquiatra, Dr. R. M. S. -quien encuadró la patología dentro de la neurosis, descartando que se requiera tratamiento

psiquiátrico en el caso-.-

Recordemos, en este particular, que como regla general la prueba pericial psicológica y psiquiátrica debe ser respetada por el órgano judicial; y que, en caso de que el mismo se desvíe de tal apreciación, la conclusión ha de ser razonada y fundamentada –lo que no fue necesario en el presente, toda vez que los magistrados hubieron de ajustarse estrictamente a la línea de análisis probatorio propuesta por los peritos ya mencionados-.-

En cuanto a la opinión del perito J. L. T., los magistrados concluyeron que no se acreditó, en el caso, que al momento del hecho el acusado hubiera presentado algún “desborde pasional” que, en el marco de su trastorno de personalidad, le hubiera impedido dirigir sus acciones. Para ello, valoraron adecuadamente la prueba testimonial, reveladora de un actuar frío, tranquilo, que lo lleva a entregarse pacíficamente a la autoridad prevencional; como asimismo, días más tarde, confiarle serenamente a su yerno E. D. D., lo sucedido.-

2) En la declaración testimonial que prestó durante el debate L. P. G., hija de W. A. G. V. manifestó que ese día su padre estaba angustiado, “nosotras nos habíamos reunido, para hablar con respecto a que podíamos hacer con él; luego esa noche él sorprendió dormida a mi mamá que estaba dormida, yo lo vi a él que estaba encima de ella clavándole un cuchillo, se lo saqué de encima y me fui a llamar a la policía, llamé a mi hermana V., después el soltó el cuchillo, salí a pedir ayuda a los vecinos y a él lo veía tranquilo. El día anterior a esto, mi papá decía que era nuestra culpa que él este así y quería ir a lo de mi tía pero yo le dije que no podía llevarlo, él estaba tranquilo, pero tenía la mirada ida. Siempre decía que mi mamá lo iba a dejar, porque ella lo engañaba, que había un auto que lo seguía y que si la encontraba con alguien la iba a degollar, él era muy desconfiado. Mi mamá no era una mujer libre, mi papá siempre estaba encima de ella” –obtenido del registro de audio-). A preguntas de la Defensa dijo: “yo noté que la perseguía

ahora de grande, cuando yo era chica no me daba cuenta de esas cosas, cuando ella se iba a trabajar él le hacía siempre historias, se enojaba mucho".-

V. P. G., también hija del acusado, en su declaración, manifestó que: "yo me enteré de lo que pasó porque recibí un mensaje y me fui para la casa de ellos, cuando llegué estaba mi hermana P., y mis hermanitos estaban muy nerviosos y asustados. Mi papá durante el tiempo que yo viví en la casa con ellos agredía verbalmente a mi mamá y siempre tenían discusiones; mi relación con él era muy distante, yo tenía más relación con mi mamá, ya que cuando yo era adolescente mi papá intentó abusar de mí; mi mamá nunca salía de la casa sino era con él, la llevaba siempre a todos lados, ella nunca le fue infiel, era una mujer muy tranquila, se ocupaba de toda la familia. El día después que esto ocurriera mis hermanitas gemelas dijeron que sabían que mi mamá se iba a morir, que mi papá les había dicho" (obtenido del registro de audio de la audiencia).-

En la audiencia de juicio oral, J. A. G., hija del imputado declaró: "el día anterior al hecho llegué a la casa a eso de las 19:30hs., mi papá estaba en el comedor, raro como ido; mi hermana P. y mi mamá me dicen que no estaba bien, que lo quería llevar al psiquiatra o al psicólogo. Después yo me enteré de lo que había pasado porque me avisó mi cuñado. Mi relación con mi papá era normal, él agredía a mi mamá verbalmente, siempre decía que ella estaba con otra persona, que él había pasado un mal momento, dijo que la iba a matar y después se iba a matar él; a veces tenían discusiones fuertes. Ella siempre era muy atenta, muy buena" (obtenido del registro de audio).-

En su declaración testimonial E. D. D., yerno de G. V., manifestó que: "me enteré de lo ocurrido en mi casa, yo estaba durmiendo y recibo una llamada en mi celular, cuando atiendo solo se escuchaban gritos, pero yo no sabía quién era, luego de ésto recibo un mensaje que decía papá mató a mamá, entonces le avisé a V., dejamos a los nenes con una tía y nos

fuimos a la casa de ellos. Yo nunca vi una pelea entre ellos, hace más de siete años que conozco a la familia y siempre delante mío se trataron bien; mi suegra era una mujer muy buena, tenía una conducta intachable, una santa, no salía nunca sola, era muy sumisa, delante de mí nunca demostró nada raro. Hace años una vez mi suegro me llamó y me dijo que ella lo había dejado, y en realidad cuando salimos a buscarla ella estaba trabajando, él decía que ella le era infiel, pero yo no le creía. Después de todo esto a la mañana siguiente lo vi en la Comisaría, y después cuando lo fui a visitar a la Alcaidía; cuando estuve con él, la primera vez, me dijo que no sabía lo que había hecho, que estaba mal, lloraba, estaba shoqueado; luego yo le conté lo que había ocurrido, que había fallecido mi suegra, le pregunté si se daba cuenta de lo que había hecho y dijo que estaba presionado, que sabía que mi suegra lo iba a dejar, que lo abandonaba, y decía que lo querían matar, que ella se quería escapar, mezclaba todo. Después **me contó que la había agarrado de los pelos y que le había pegado una puñalada** (el destacado ha sido agregado al original).-

En la declaración en Cámara Gessel el menor L. G., hijo del incuso, dijo que: “ese día estaba durmiendo en la habitación con sus hermanos y sus padres, y la escuché a P. que me pedía ayuda, que gritaba, porque mi papá quería matar a mi mamá; yo ví que mi papá le estaba clavando un cuchillo y mi hermana los separó, él después se fue y yo llamé a la policía. Cuando mi hermana estaba gritando se despertaron todos mis hermanos, P. agarró a mi mamá y se fue a pedir ayuda a los vecinos, yo me quedé en la casa con mis hermanitos. Mis papás siempre se pelaban porque él se imaginaba cosas, decía que la Policía lo perseguía y que mi mamá lo iba a dejar” (obtenido del registro de audio).-

Al prestar declaración el Sr. H. D. T., vecino de la familia G., dijo que el día del hecho luego de ayudar a “acomodar” a la víctima, veo al acusado “bajando” las escaleras “tranquilo” –inmediatamente luego del

crimen-, quien pidió que llamen a la Policía, que se iba a entregar.-

3) En este punto, es necesario aclarar la interpretación que corresponde efectuar de la conclusión a la que arriba el Juez Müller, sobre sobre la imputabilidad del acusado; ya que, tal como se adelantó precedentemente, la postura máxima del Tribunal de Juicio fue no tener por acreditado, conforme las pautas establecidas por el perito T., la concurrencia de la inimputablidad. Esta es la recta inteligencia que corresponde otorgar al siguiente párrafo, del voto del magistrado mencionado: "…frente a **todas las circunstancias** previas y posteriores, los trabajos periciales…son insuficientes, en cuanto a la posibilidad de un desborde pasional que le impidió dirigir sus acciones, de acuerdo al dictamen del Dr. T., estimo que **no se encuentran satisfechos** los criterios del trastorno mental **de tal magnitud que le hubiera impedido** a G. V. en el momento del hecho comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, por lo cual voto por declararlo **imputable**." (el destacado me pertenece).-

Y es que, estando a los testimonios ya reseñados *ut supra*, nada permite suponer que en el momento del hecho hayan existido en el autor ideas delirantes, o errores sensoriales graves que alteren la realidad del juicio. Podemos presumir, en base a las máximas de la experiencia, que de haber sido así, ello hubiera sido claramente percibido por los testigos, inmediatamente después; quienes habrían expuesto sobre una alteración semejante en el comportamiento del acusado, preso del delirio y las alucinaciones, cosa que no ocurrió en modo alguno.-

La jurisprudencia se pronuncia en apoyo del criterio que se viene exponiendo, cuando señala que el art. 34, inc. 1° del Cód. Penal, regula las situaciones de anormalidad que excluyen la pena, ya sea por inimputabilidad, por inculpabilidad o por error; pero lo hace "no sobre la base exclusiva de la anormalidad, sino sobre la de las consecuencias que esa anormalidad acarrea, es decir, la imposibilidad de comprender la criminalidad

del acto o de dirigir las propias acciones por alguna de esas causas anormales". A tal punto que, demostrada la posibilidad de comprender y dirigir, "la concurrencia de alguna de esas situaciones de anormalidad es irrelevante para excluir la pena" (T.O.C. n° 9, sentencia del 27/10/98, publicada en L.L.-C, 639, 1999).-

En la referida sentencia n° 23/10, de esta Cámara, citamos también la opinión de Bacigalupo, en el sentido que la estructura de dos niveles –el correspondiente a los estados personales del sujeto, y el que se refiere a los efectos de tales estados sobre la capacidad de autoconducción del sujeto-, debe entenderse como una "construcción normativa" de la imputabilidad. De manera que resulta entonces que, de lo que se trata, es de "establecer normativamente si el sujeto se encontraba en una situación personal que le permitiera determinarse por la norma que vulneró. En este sentido, no se trata de explicar la situación en la que el sujeto se ha motivado mediante un estado orgánico cerebral, sino de **si ese estado psíquico permite *suponer* una pérdida de la subjetividad requerida por el derecho penal**. En otras palabras: se trata de si el derecho vigente considera que el hecho punible ejecutado proviene de un sujeto o si lo considera como un hecho de la naturaleza, que no se debe imputar a ningún sujeto, aunque provenga de un ser humano" (cfme. aut. cit. "Derecho Penal. Parte General", 2° edic., año 1999, Edit. hammurabi, Bs. As., pág. 447 –el destacado me pertenece-).-

III.- 1) Sin perjuicio de todo lo expuesto precedentemente, hemos coincidido en la deliberación, que el cuadro psicológico que se ha tenido por probado en la sentencia, sí ha de ser merecedor de encuadrar el caso en la atenuación que prevé, para la agravante del art. 80, inc. 1°, del C.P., el último párrafo de la norma, cuando concurrieren "circunstancias extraordinarias".-

La motivación que ha tenido en cuenta el Tribunal de Juicio

para denegar esta alternativa, resulta insuficiente en su fundamentación; a la vez que autocontradictoria la sentencia en este punto, desde que los miembros del tribunal no han seguido una misma línea de interpretación. En efecto, mientras el Juez Juárez no desarrolló los argumentos que lo llevaban a negar la concurrencia de la atenuación; el Juez Müller tuvo en cuenta que en su opinión no es posible aplicarla en casos de culpabilidad disminuida; y por último, la Jueza Suárez lo resolvió desde otra inteligencia, siguiendo la posición que exige la concurrencia de factores externos al sujeto, como detonantes de las circunstancias extraordinarias.-

Recordemos que, a partir de CSJN-Fallos, 303:3218, la Corte ha invalidao las decisiones a las que no se ha llegado sobre la base de un mismo razonamiento, pues los motivos expresados por los jueces son parte del resultado. Ello es así porque la identidad de resultados sin comunidad de razones equivale a alcanzar un resultado sin razón alguna que válidamente lo sustente. Además del precedente citado, en “Onofre” del 5/9/02, el alto Tribunal señaló que “la sentencia configura un todo indivisible demostrativo de una unidad lógico-jurídica y no es sólo el imperio del tribunal ejercido puntualmente en la parte dispositiva lo que da validez y fija sus alcances; ya que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento (v. Fallos, 316:609, etcétera)”. Luego señala que es inválida una decisión si carece de una mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes en la fundamentación del criterio sentado en la resolución. La Corte piensa hoy, entonces, que las razones de los jueces son parte del resultado. Nótese que el Tribunal no objeta la calidad de las razones invocadas, sino sólo su falta de coincidencia: el problema que aparece aquí es formal y no sustantivo (cfme. Farrel, Martín D. La Ley 2003-F.1161).-

2) Muy por el contrario de lo sostenido por los integrantes del Tribunal de Juicio, la propia CSJ ha reconocido el acierto de sentencias en las que se ha abandonado “la pena absoluta de prisión perpetua” por la

escala graduable del homicidio simple, a partir de “los aspectos subjetivos relevados en el fallo, que denotan una merma de culpabilidad por lo hecho” (causa: “Recurso de hecho deducido por el defensor de Mercedes Castillo en la causa ‘Castillo Mercedes por Homicidio agravado por el vínculo’”, sentencia del 17/03/09).-

También el TCPBA ha reconocido que: “Las circunstancias extraordinarias de atenuación en el homicidio agravado por el vínculo…configuran…**un supuesto de inculpabilidad** donde a pesar del conocimiento sobre la existencia del vínculo **la reprochabilidad del autor aparece reducida** a una pena temporal por la dificultad para determinarse con el afecto, el respeto y la consideración que naturalmente deben existir entre los parientes debido a circunstancias que escapan al curso ordinario de esas relaciones.” (Sala II, voto del Dr. Celesia, que formó parte de la mayoría, causa: “A.V.,P. s/ recurso de casación”, sentencia del 10 de abril de 2008, el destacado ha sido agregado al original).-

La sala I, a su vez, en la sentencia dictada con fecha 10 de noviembre de 2009, hubo de sostener: “Las ‘circunstancias extraordinarias de atenuación’ a que alude la norma en trato es fruto de la razonabilidad republicana que en ocasiones exhibe como excesiva la pena contemplada en el art. 80 C.P. para supuestos en que los sujetos activo y pasivo resulten parientes en los modos y grados allí contemplados. En ocasiones y sin pretender un análisis omnicomprensivo de las mismas, pueden ser representativas de un menor grado de injusto o –en cambio- significar un supuesto de imputabilidad disminuida. En efecto, operando respecto de uno de los más ancestrales motivos de agravación del homicidio como es cierto parentesco cercano, se exhiben como circunstancias endógenas al autor que no revela la plena capacidad psíquica de ser culpable o resultan exógenas al mismo…En cualquier caso…apuntan a paliar lo que –como se dijo- constituiría una irrazonabilidad. En el primero de los casos, ….el sujeto activo

exhibe déficits en el grado de comprensión de la antijuridicidad y –sobre todo- en el modo en que esa menguada percepción del carácter injusto de lo que se está haciendo puede operar sobre los frenos inhibitorios del mismo condicionando una respuesta adecuada: el umbral de autodeterminación del sujeto se reduce cuando su capacidad de comprensión de la antijuridicidad está afectada por alguna circunstancia extraordinaria que debe tomarse en cuenta para minusvaluar el reproche…" (del voto del Dr. Sal Llargués).-

Por su parte, la doctrina nacional avala este criterio interpretativo, reconociendo al art. 80 últ. párr. C.P. como un tipo de "menor culpabilidad"; aplicable en aquellos casos en que si bien la imputabilidad no se excluye, "puede no obstante verificarse que el reproche de culpabilidad remanente **debe ser de menor intensidad**, pues de alguna manera el agente tuvo su ámbito de autodeterminación **sensiblemente reducido**" (cfme. Zaffaroni, ob. cit. pág. 229, el destacado me pertenece).-

IV.- Por lo expuesto hasta aquí, voto en forma parcialmente afirmativa a la presente cuestión, propiciando que se confirme parcialmente la sentencia recurrida, modificando la calificación legal y dejando sin efecto la pena impuesta; debiendo reenviarse la causa para una nueva discusión sobre la pena, dentro de la escala penal prevista en el art. 80, últ. párr., del C.P.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I**-** No he de reiterar el detalle de los agravios planteados por el impugnante contra la Sentencia venida en revisión, los argumentos del Ministerio Fiscal ni los del A-quo, remitiendo para ello, en honor a la brevedad, a lo expuesto por el colega preopinante.-

En un hecho que podría calificarse como de singular gravedad, el día 23/7/09 a las 2:40 hs aproximadamente, en la vivienda sita en el Pasaje R. C. nro. ***, que habitaban los miembros de la familia G., el acusado se levantó del lecho que compartía con su esposa, I. I. M., regresó con un cuchillo y le asestó una puñalada en la espalda, en la zona dorsal

derecha, lo cual seccionó la arteria pulmonar y le produjo la muerte en contados instantes. Todo ello fue observado por la hija de ambos, P. G..-

Así planteado el suceso, sus circunstancias de modo, tiempo y lugar no fueron discutidas por la Defensa, la que aludió a la existencia de un desborde emocional en G. V., el que presentaba un cuadro de “celotipia”, lo cual le habría impedido comprender la criminalidad de su acción, siendo de aplicación a su criterio el art. 34 inc. 1 del C.P., lo que rechazó el Tribunal A quo, agraviándose de tal decisión.-

II.- Se trataba entonces, de determinar si el acusado era capaz de “ser culpable”, si comprendió la criminalidad de su acción.-

Imponiéndose tal evaluación, lo que primero corresponde analizar son los datos que surgen del hecho en sí mismo, aquellos datos que el Tribunal de Juicio tuvo ante sí para decidir la cuestión.-

De tal modo, P. y L. S. G. observaron (la primera de manera plena), el suceso, tal como lo describiera el Acusador; el Funcionario policial H. R. encontró al arribar al domicilio en virtud de lo acaecido, una persona que le dijo “que él había sido y que se entregaba”, a la sazón el imputado, y el vecino T. escuchó también de su boca “llamen a la Policía que me entrego”.-

Un juicio provisorio, hasta aquí, debería conducirnos a sostener que la enunciada no parece la conducta de una persona conmovida o actuando fuera de sus cabales.-

Pero también los familiares (hijos y yerno), de la malograda pareja dieron cuenta de otra realidad, desde la cual el acusado padecía el mal de “Crohm”, enfermedad que genera una auto agresión del cuerpo a los propios intestinos, con graves consecuencias, así como que había perdido un ojo en un accidente laboral, ecuación que había derivado en un incapacidad total para el trabajo. Ello a su vez mutó en un estado de “postración” del imputado, al menos en lo que hace al rol de sostén material

del grupo, teniendo que salir a cumplir ese rol la víctima, circunstancia que habría potenciado el referido delirio celo típico.-

Otro bloque de la prueba rendida refiere a los dictámenes psicológicos o psiquiátricos. Ambos expertos, los dos psiquiatras, coincidieron en que el acusado presentaba un trastorno de personalidad, el mentado delirio de celo típico reivindicativo, aunque el Lic. T. , propuesto por la Defensa, consideró que ello pudo impedir la comprensión de la criminalidad del acto o la dirección de sus acciones por V., a diferencia del perito de la Fiscalía, Dr. S., que estimó que tal patología no le impidió la comprensión aludida. La psicóloga forense coincidió con este último, aunque limitó su opinión ante la mayor incumbencia de los otros profesionales en cuanto al punto.-

Hasta allí los elementos incluidos en el plexo probatorio.

III.- Ahora bien, tal como asevera Carlos Tozzini, citando a Vicente Cabello entre otros autores (Código Penal comentado dirigido por Baigún-Zaffaroni Tomo I pags. 499 y ssgts, Ed. Hammurabi), el juicio sobre la existencia de los presupuestos de la reprochabilidad, de los que la imputabilidad es uno, no reviste el carácter de exclusivamente biologista, sino que es normativo y como tal, materia de decisión de los Magistrados, los que, desde ya deberán tener muy en cuenta la opinión de los peritos, pero también el resto de la prueba incorporada al Debate.-

De tal forma, y siguiendo dicho paradigma, es posible que por una multiplicidad de causas, aún por la que pretende la Defensa, una persona no comprenda la criminalidad de sus actos o lo haga pero no pueda dirigir sus acciones, a manera de una causalidad “ciega” hacia el delito. Pero en cualquier caso, será el Juez quien lo deberá determinar desde el plexo rendido.-

Obedeciendo a tal enfoque la Sentencia impugnada presenta un razonamiento correcto, en especial el sufragio del Dr. Müller. El

Magistrado evalúa el mérito de las opiniones de los expertos, distinguiendo un desborde pasional derivado de las circunstancias existenciales propias del imputado, pero razonando que ello no llego a constituir ni la imposibilidad de la comprensión de la criminalidad del acto, ni una pulsión indetenible contra el bien jurídico, otorgando trascendencia para arribar a dicha posición a los testimonios, de los que extrajo la calma, frialdad y serenidad del estado de V. inmediatamente posterior al hecho, lo cual juzgó determinante. Los otros Jueces razonaron en igual sentido.-

El agravio dirigido a este punto, por ende, no ha de prosperar.-

IV.- Pero la celotipia, la enfermedad, la crisis del rol de proveedor derivado de ella, la conmoción de allí resultante, en una estructura de personalidad en la cual el cumplimiento de dicho rol resultaba trascendente, no pueden pasarse por alto, pues un mínimo concepto de intuición valorativa nos indica que tal cuadro debería tener consecuencias en la aplicación normativa, o al menos respecto de la punibilidad.-

La Defensa, al momento del Juicio de cesura de la pena, planteó la aplicación del último párrafo del art. 80 del CP., basándose en tales extremos, reitero, acreditados hasta para los propios Sentenciantes.-

Ya sea por ello, por una cuestión de proporcionalidad de la sanción a imponer, por el imperio de los principios de culpabilidad y no trascendencia de la pena a terceros, todos de raigambre constitucional, es posible introducirse en la entidad de la condena dictada, a pesar de no haber sido motivo expreso de agravio.-

Es decir, este Tribunal podría ingresar en la dosificación por tales razones, aunque existe un elemento aún más contundente para hacerlo.-

V.- Fernando Fiszer, citando a Estrella y Godoy Lemos, describe a las circunstancias a las que alude el mentado dispositivo como

extraordinarias, provenientes entre otras posibilidades, de un estado propio de desgracia en que el autor sea víctima de su situación personal (ob. cit. pag. 459), sin que todo ello llegue a configurar emoción violenta.-

Sin dudas, todo el referido cuadro personal en que se hallaba V. revestía el carácter de extraordinario (insistimos, dolencias tales como la pérdida de la visión en un ojo, graves problema digestivos y de excreción), en tanto enfermo, incapacitado para trabajar, sumamente condicionado en el rol familiar que creía debía cumplir, reducido en su masculinidad, y trasladando todo ello, vía celos, a su esposa.-

En el fallo, los Sentenciantes descartaron la tipificación aludida de la siguiente manera. El Dr. Juárez directamente sostuvo que el art 80 último párrafo del CP. no era aplicable, sin agregar mayores argumentos. El Dr Müller concedió que las circunstancias en que se hallaba el acusado eran extraordinarias, pero amén de recordar que el dispositivo queda sometido al “arbitrio judicial”, descartó la atenuación desde el resultado de la cuestión anterior, en tanto el estado de V. no configuraba “alteración morbosa de facultades”, y las `propias condiciones de modo tiempo y lugar del hecho. La Dra. Suárez, en cambio, consideró que las circunstancias extraordinarias de atenuación no pueden tener origen en el propio sujeto activo, lo cual, como hemos visto, no es compartido por un importante sector de la Doctrina, al cual adhiero en tal punto.-

VI.- Combinando los arts. 330 inc. 3ro., 369 y 161 y ssgts del CPPCh. tenemos que los agravios del impugnante no limitan a la Alzada en tanto es posible un control oficioso de constitucionalidad, el que, entre otros supuestos, remite a la verificación de las formas esenciales del Juicio previo del art. 18 CN., ante cuya ausencia aparecen las hipótesis de nulidad.-

Los fundamentos de los Jueces de grado, ya detallados, para no aplicar el precepto pretendido por la Defensa no constituyeron, en

conjunto, una respuesta fundada a la petición.-

En un caso no se conocieron los argumentos, en otro existió un razonamiento algo ambiguo que aseveró la extraordinariedad de la situación del acusado pero descartó la aplicación de la norma ante la inexistencia de inimputabilidad, lo cual precisamente resulta un presupuesto de la consideración de la aplicación del art. 80 último párrafo, y en el último caso, se decidió por una interpretación sesgada de sus alcances, sin dar mayores razones.-

Agrego que no es posible obviar que se trata de la determinación de una prisión perpetua, la máxima pena (excluyendo a la reclusión perpetua, prácticamente de una entidad similar), del catálogo represivo.-

VII.- Por ello y las razones expuestas en el punto IV del presente sufragio, me pronuncio por la anulación parcial de la Sentencia en lo referente a la dosificación penal, por la remisión a otro Tribunal para que efectúe un nuevo juicio de la pena en el marco de la escala prevista en el art. 80 último párrafo del CP, ello así a los efectos de no privar al acusado del derecho al recurso en caso que tal nuevo pronunciamiento sobre la pena le genere agravio, y ante la evidente situación en que se encontrarían los Magistrados intervinientes en la condena aquí revisada, los que de alguna manera ya emitieron opinión sobre el asunto. (art. 77 inc. 2do. CP). Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Que mis colegas han desarrollado acabadamente los puntos de agravio en lo relativo a la impugnación de la sentencia condenatoria protocolizada bajo el Nº 57/2010, que impone al imputado **W. A. G. V.** la pena de PRISION PERPETUA MAS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (**Artículos 80 inc. 1), 12, 29 inc. 3) del Código Penal y Artículos 239, 240 y 241 del CPPCH),** como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado por el vínculo, hecho ocurrido el 23 de julio de 2009 en perjuicio de

I. I. M.; y por compartir los argumentos que han expuesto, adhiero a ellos.-

Que en su alegato, en el marco del artículo 385 del Código Procesal Penal, el recurrente, ratificando el escrito presentado a fs. 85/91vta., manifestó que la vía tiene sustento en la arbitrariedad que ostenta el decisorio atacado, toda vez que se ha fallado con prescindencia de que las pericias realizadas daban cuenta clara de la existencia del delirio, y que las manifestaciones de los testigos, en relación a la conducta de su defendido, se correspondían simétricamente con dicho cuadro psiquiátrico, que el tribunal de juicio descartó sin fundamento alguno, derivando por tanto en nula la sentencia por carecer de la fundamentación correspondiente (arts. 372 inc. 1 y 3, y 25 del CPPCH y 10 y 169 Constitución Provincial) y afectar en consecuencia la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso.-

En punto a ello, destaca la Defensa que "*es dable señalar que si bien los dictámenes periciales no resultan vinculantes para el juez, lo cierto es que el órgano jurisdiccional depende aquí, en gran medida, de las conclusiones del perito, restringiendo, con alcance considerable, su carácter de perito peritorum (Gustavo Arocena, La valoración de la prueba, Revista de derecho procesal penal, La prueba en el proceso penal –I, pág.296)".-*

Así, las cosas, la razonabilidad, como expresión de prudencia, legitimidad y oposición a la arbitrariedad, que debe tener toda decisión judicial, se ve descolorida, y la decisión resulta entonces un capricho del Tribunal".

En forma subsidiaria la defensa del imputado se agravia al sostener que el a quo señala que una causa de inimputabilidad requiere para su configuración su efectiva acreditación. Y en igual dirección, a pesar de reconocer la gestación de G. V. del cuadro celotípico esgrimido por la impugnante, la descarta por considerar que en una sola entrevista clínica resulta insuficiente para concluir rotundamente en uno u otro sentido. Continúa afirmando: *"amén de que se probó claramente la falta de*

comprensión de la criminalidad del acto por parte de mi defendido, eso no solo contradice, expresamente el indubio pro reo, toda vez que la falta de certeza de una causa de inculpabilidad o de impunidad posible, según el caso, conduce a su afirmación (Nuñez, "In dubio pro reo", duda sobre la ilicitud del hecho, La Ley 48-1 y siguientes), sino también la suficiencia y confiabilidad del método clínico (Zazzali, la pericia psiquiátrica, ed. La Roca, pag.111 y sgtes). En tal sentido, el Dr. T. refirió que realizo entrevistas, sin precisar y el número, y que, en coincidencia la el autor citado, no realizo ningún test pues no hace falta la entrevista clínica resulta suficiente …El fallo, entonces luce desconectado del cuadro probatorio y por tanto contradictorio, incoherente y arbitrario, mereciendo la anulación que persigo… En conclusión solicito… nulifique la sentencia por una evidente y grosera falta de fundamentación (art 25 del CPPCH. Y 10 y 169 Const. Prov.) y disponga, ante la imposibilidad de realizar un nuevo juicio (art. 44 Const. Prov.), la absolución de mi defendido. Y subsidiariamente, anule la resolución, y reconozca el delirio celo típico que padecía mi defendido, que le imposibilitaba comprender la criminalidad del acto (inculpabilidad art. 34 inc. 1º CP) y disponga su absolución, o, ubique su conducta dentro de las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el art. 80 ultimo párrafo del CP.".-

Hace reserva del caso federal.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal al contestar el emplazamiento a tenor del art. 384 del CPP, rechaza el planteo de la recurrente y solicita la confirmación de la sentencia condenatoria y la pena impuesta.-

Emitiré mi voto.

Que concedido por el a quo el remedio impetrado, han ratificado las partes, los argumentos expuestos en sus respectivos escritos en oportunidad de la audiencia fijada conforme al art. 385 del CPP.

Tal como lo acordáramos en la deliberación celebrada

oportunamente, la impugnación deducida por la Defensa del imputado **G. V.** resulta admisible toda vez que, debidamente fundada, se dirige contra una sentencia definitiva (artículo 370 del Código Procesal Penal). Idéntico argumento cabe predicar en cuanto amplitud del recurso intentado, toda vez que tal como lo expone Gabriel Pérez Barberá en su artículo "Casación penal y posibilidad de control. Alcance del fallo 'Casal' y del método alemán invocado por la Corte" (publicado en el sito elDial.com, el 15/05/07), "… *la Corte argentina no deja lugar a ninguna duda acerca de cuál tiene que ser la finalidad de ese recurso en el contexto normativo actual: allí 'amplitud' significa, simplemente,* ***revisión integral de la sentencia impugnada****...". También expresa el articulista de mención "… Que la revisión sea 'integral', por su parte, importa garantizar al condenado un derecho eficaz a* ***que su caso sea examinado 'una vez más' en todos los puntos que hayan sido objeto de su interés recursivo,*** *en tanto no sea imposible revisarlos…" (cfme. Publicación citada, en ambos casos el destacado es propio).-*

Pasando al tratamiento del agravio que el recurrente expone en apoyo de su pretensión, como un fallo arbitrario por ausencia de fundamentación, he de comenzar recordando que "*…la sentencia debe ser debidamente fundada de modo que se perciba claramente el itinerario lógico-jurídico del que deriva la resolución final, para permitir el control de legalidad, siendo la obligatoriedad de la motivación de las sentencias un requisito ineludible de validez constitucional, desde la perspectiva federal, conforme lo consagra indirectamente la constitución nacional en su artículo 18. También hay una garantía innominada a la 'no arbitrariedad', que fluye del artículo 33, y que constituye un derecho a la exigencia de razonabilidad en los pronunciamientos judiciales…"* (cfme. SCBA, 9-5-2001, "L., M. A.. V., O. E.. Robo calificado por el uso de armas", c.P. 62.071, Ac.2078).

Que en efecto la motivación es garantía para las partes y la valoración de la prueba tenida en cuenta, debe ser congruente con lo

resuelto por el juzgador, a fin de evitar de este modo la arbitrariedad judicial por parte de quienes administran justicia. En este sentido nuestra Corte Suprema tiene dicho "*... Que es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar debidamente sus decisiones. No solamente para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque contribuye así al mantenimiento de la magistratura es por lo que la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. Ella persigue también excluir la posibilidad de decisiones irregulares, es decir, tiende a asegurarse de que el fallo de la causa sea derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez ...* " (Fallos 236:27 -LA LEY, 86-436-) "*... que en definitiva, la exigencia de que los fallos tengan fundamentos serios, señalada por jurisprudencia y doctrina unánime sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión sea conforme a la ley a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir* (Fallos 318:652)" (Cfme. causa N° 4676, "O., S. V. s/ Infracción art. 256 del CP", Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, Sala I, 16/06/2009, publicada en el sitio elDial.com.ar).-

En el caso que nos ocupa, y como se adelantara oportunamente, no ha de tener acogida la pretensión de la Defensa, ya que ha quedado claro de los audios del debate que los Señores Jueces han dado debido fundamento al planteo relativo a la inimputabilidad (art. 34 inciso 1° del CP). Así la muerte a la Señora I. I. M., producida por herida de arma blanca inferida por el imputado en las primeras horas del 23 de julio de 2009, y más precisamente en la habitación matrimonial donde descansaba la víctima hasta producirse el ataque homicida por parte de su marido -el encartado-, el mismo fue realizado en las precisas circunstancias de tiempo, modo y lugar que también compartían los hijos del matrimonio y que, precisamente, la hija de

nombre L. P. G. logró desarmar a su padre al sentir el grito de su progenitora cuando ya había sido acometida. Esa intervención fue crucial para poner un freno a una posible repetición en el cuerpo de la víctima y también de provocar el súbito despertar de los demás integrantes de la familia, como del vecino el testigo H. D. T., que ve al imputado saliendo de su vivienda, tranquilo y manifestando “llamen a la policía que me entrego”; de igual forma también así lo ha expresado el Oficial Subinspector H. O. R., quien se constituyó en el domicilio de Pasaje R. C. N° ***, constatando en forma directa la presencia del imputado manifestándole que él había sido. A su vez, una de las chicas también le manifestó “que el padre había apuñalado a su madre”, tomando conocimiento después que la mujer herida había fallecido; que ubicó en el patio lindante un cuchillo cabo blanco que secuestró labrando el acta de inspección ocular y croquis del lugar del hecho, constatando la presencia de mucha sangre en la escalera y en la habitación, tomando debida intervención División Criminalística.-

Así las cosas de argumentar la Defensa que el fallo es arbitrario porque carece de fundamentación para rebatir que el imputado **G. V.** había actuado comprendido en la causal de inimputabilidad, prevista en el art. 34 inciso 1° del CP, por padecer una alteración morbosa de sus facultades mentales que le impidió comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones debido al sufrimiento de un delirio celotípico, es simplificar el tratamiento coherente, lógico y sobre todo fundado que realizaran los jueces del debate.

En cuanto a esta alegación que ha hecho la Defensa para afirmar que se nulifique la sentencia por una evidente y grosera falta de fundamentación (arts. 25 del CPP y 10 y 169 de la Const. Provincial), al no tomar en cuenta que las pericias realizadas a su defendido daban cuenta clara de la existencia del delirio, y que las manifestaciones de los testigos, en relación a la conducta de su defendido, se correspondían simétricamente con

dicho cuadro psiquiátrico y que el a quo sin fundamento alguno la descarta, precisamente el Tribunal de juicio hubo de recurrir, como soporte fundamental, para la respectiva fundamentación del decisorio, a lo que han dicho uno por uno de los profesionales de la salud mental que intervinieron, psicóloga del Cuerpo Médico Forense y galenos del mismo.-

En este orden probatorio toma relevante importancia lo que han expresado los psiquiatras Doctores J. L. T. (perito de parte de la Defensa) y R. M. S. (de la planta de salud mental del Hospital Regional de esta ciudad). Comenzaré entonces por lo que ha dicho el Doctor J. L. T., cuyo discurso claro, puntilloso y en el que las partes han interrogado exhaustivamente. Es entonces que fue interrogado por la Defensa, en primer término, y que le preguntara que tipo de evaluación había hecho del imputado **G. V.**, a lo que respondió que hizo un examen clínico y que no realizó ningún test porque no era necesario. Esta evaluación por lucidez, relacionada consigo mismo, con el entorno, traducía una percepción cuantitativa y cualitativa de su estado afectivo; una de las líneas sobre la que trabajó, está basada sobre la estima de sí, el mundo que construye los significados, que da una historia de su paciente; de esta forma **G. V.** había perdido un ojo (menoscabo laboral), luego la enfermedad de crohn (trastorno importante intestinal) que también merma las fuentes de su estima; que gravitaron sobre las fuentes de su orgullo; se deduce entonces la aparición, cuatro años anteriores al hecho, de una ruptura cualitativa, su relación con la realidad va incorporando alucionaciones de carácter auditivas, como ser injuriantes, congruente con su estado de ánimo: minusvalía y humillación; también los escucha a la noche cuando está solo, sobre los últimos dos años, sintiendo una intensa presión a la que está sometido debido a las burlas y alucinaciones. A preguntas específicas de la Defensa respecto de los celos que sentía, el Doctor T. responde “que nace de ese reclamo de humillación y minusvalía en ese sistema pasional donde en un momento apareció un nombre: un policía, que

le da el nombre de I. T., y así las cosas es que ve un patrullero y que piensa que el mismo está por él. Estaba convencido de que la mujer era infiel y que ello fue cuando ella comenzó a trabajar; sólo culpaba a la mujer y a esta supuesta persona".-

Continúa el facultativo señalando que "la conciencia siempre es un problema, que el encartado tiene todo el sistema conservado, está lúcido y aquí abarca dos polos, uno de las razones y el restante de las pasiones; en este caso eran de tal magnitud, que era difícil, imposible de reconducir". Este psiquiatra utiliza terminología específica: "delirio celotípico o pasional, trastorno de personalidad que se deben dar ciertos patrones que se mantienen estables por un tiempo; lo ve también como paranoide y aquí abarca la subvaloración, acentuado orgullo, control excesivo de los demás; esto, según subrayan, no implica una enfermedad, sino una manera de ser (patrón estable). El trastorno paranoide de personalidad, no necesita tratamiento, sin que ello lo convierta en una enfermedad; muy distinto es el delirio que marca una ruptura. En cuanto al tratamiento para el delirio, es difícil; debe establecerse una relación clínica con el paciente, en forma de tratamiento, y estableciendo así esta relación".-

También responde a la Defensa "si se le dieran medicaciones antipsicóticas podrían disminuir las alucinaciones, la respuesta -también subrayada- es que el pronóstico es reservado, se curan una vez consumado el crimen, "el crimen es su tratamiento", se agotó la pasión, mucho más se va apagando y deja de alimentar el delirio".-

A preguntas puntuales por parte de la Fiscalía acerca de si el delirio pasional cabe dentro de la psicosis o de la neurosis, respondió el Dr. T., "claramente dentro de la psicosis, marca una relación con la realidad; en cambio en la neurosis, cae dentro de lo fantasioso … hay certeza en la psicosis, el criterio de la realidad, sin mayores dificultades, conoce los sistemas de reglas … la pasión le inunda la estructura de la realidad que se

debilita”.-

Se expresa sobre la comprensión en base a razones y lo puede explicar perfectamente, es decir “no tiene mayor dificultad … sabía que eso no podía hacer … comprendía que eso estaba mal hecho; la pasión admite grados y lo obnubila y precipitó”.-

Por último la pregunta del Ministerio Público Fiscal, fue direccionada a si la medicación que tomaba **G. V.** por la enfermedad de crohn, pudiera tener alguna vinculación con episodios alucinatorios, contestando firmemente que “no hay ninguna bibliografía que lleve a tal conclusión”.-

El médico-psiquiatra Dr. R. M. S., del equipo de salud mental del Hospital Regional -testigo propuesto por la Fiscalía-, refirió acerca de la intervención realizada al encartado, en el mes de noviembre de 2009. Así las cosas, “realiza la entrevista con **G. V.** y lo que nota, a partir de su discurso, es que está conciente y por el relato que hace de los hechos, comprendía perfectamente lo que estaba haciendo, lo que sucedió”.-

En el aspecto semiológico, destacó que “no estaba dormido, sino despierto y lúcido, sin alucinaciones, no presentaba ninguna alteración o trastorno. En cuanto a los indicadores de angustias, es sobre los relatos cuando se explaya sobre los hechos, se angustia por eso, pero también comunica frialdad en su relato; él (el encartado) hace referencia que para él era reivindicatorio para su honor, causado porque él era su víctima. Y en este sentido le relata que trabajó toda su vida para su familia y que escuchó comentarios que su mujer era infiel; víctima de burlas; le han dicho que se separe o que se divorcie, pero él no lo aceptaba”.-

Con relación al momento del hecho bajo examen señala que “no podía dormir (el encartado); que su esposa se había dormido y que fue entonces que tomó la determinación, es algo como que ya traía en su estado de ánimo y no lo podía sostener -también dice que fue delante de su hija-“.-

Como conclusión final, el galeno afirma que “ha tenido conciencia y comprensión de sus actos y, para reforzar la pregunta puntual efectuada por la Fiscalía sobre como arriba a esta valoración, contesta que simplemente porque al momento de la entrevista y cuando hace el relato de los hechos de esa noche, él le pregunta si estaba en ese momento con alucinaciones y dijo que no, que en ningún momento”.-

Luego el Ministerio Público Fiscal también lo abordó, requiriéndole una explicación acerca de lo que es “trastorno paranoide” de la personalidad, respondiendo “sobre la bibliografía condensada y que se utiliza (Manuel SM4 referido al punto), con determinadas patologías que se adoptan a la vida con ciertas peculiaridades, esta base ante determinadas circunstancias pueden las personas actuar impulsivamente para terceros o para sí mismos; o predisposición para el consumo de sustancias o a cometer delitos. Sobre el paranoide, el tipo de trastorno que en el caso demuestra que había una predisposición de persecución sin que llegase a ser una psicosis verdaderamente”.-

A pregunta puntual si requería tratamiento, el inculpado, el testigo contestó que “no; tratamiento psiquiátrico no tendría sentido; un apoyo psicoterapéutico podría llegar a ser, si es que pide ayuda, pero ni siquiera el encartado la pidió; estaba ahí y yo le expliqué y dijo que entendía perfectamente las preguntas que le estaba realizando; vuelve a repetir, no requería ningún tipo de tratamiento”.-

De lo que el galeno recabó, en ningún momento le manifestó haber escuchado voces imperativas, ni imágenes que lo manden a dirigir sus acciones.-

A preguntas puntuales de la Defensa, sobre si las alucinaciones son de orden imperativo, el Dr. S. le respondió que “no, que no son sólo de ese tipo, también por ejemplo se puede tratar de escuchas de nombres, burlas; que la gente sabía … que el encartado le hace un relato en

orden cronológico, que hubo mucha gente que le fue diciendo, un día una señora le dijo que por qué no se separaba, a lo que le dijo que no … lo conmociona en el concepto del paso del tiempo … pero sí puede escuchar voces. No hizo entrevistas con ningún familiar".-

También le pregunta, la Defensa, por qué descartó el delirio celo-típico, a lo que el Dr. S. respondió "que se puede haber presentado, pero no es un delirio consolidado, delinoide, pero no patología psiquátrica, puede llegar al delirio".-

Resultó imprescindible, por tanto, este brazo auxiliar para los jueces del tribunal la presencia de los peritos psiquiátricos, porque también se han sumado a sus conclusiones los informes del médico forense, Dr. C. G. (art. 206 del CPP), de la psicóloga forense, Licenciada A., como de la Licenciada P. -que refuerzan en forma coincidente las pericias aludidas-, y los testimonios de su propia familia, a los que el encartado los veía como complotados para ocultarle que su señora lo engañaba. Nada más lejos de la realidad que la propia situación que se crea dentro de un hogar, donde la figura paterna es la encargada de llevar el pan a la casa, tener el control de cada uno de sus integrantes y un largo etc. y de repente, por un accidente laboral, pierde un ojo y un tiempo después la enfermedad de crohn le impide, por un largo tiempo, tener algún tipo de actividad; es entonces que los problemas económicos empiezan a aflorar y, a pesar de todo el cariño demostrado por su cónyuge en el cuidado de la intervención quirúrgica a la que fue sometido, y como así lo han referido sus propios hijos, hubo de ponerse a trabajar duramente para sacar a flote la familia y evidentemente, en este cambio de rol el encartado, al sentirse minusválido, comenzó a hacerse la idea de que la Señora M. no llegaba a la casa porque lo engañaba y en alguna oportunidad, para creer que la encontraría in fraganti, le había pedido a su yerno de ir hasta su trabajo para sorprenderla y, para no disgustarlo, el yerno accedió a su petición y la encontró trabajando; también han relatado los

testigos que le controlaba y revisaba los celulares, a efectos de poder descubrir si había alguna llamada o mensaje comprometedor y el resultado fue el mismo: siempre negativo.-

Con ello quiero apuntalar la correcta y fundada argumentación del fallo que ha valorado toda la prueba que fue ofrecida, y descartar la causal de inimputabilidad que alega la defensa y en la que finca su discrepancia con el fallo.-

No hay duda como pretende la esforzada defensa al criticar el voto del Dr. Muller por las consideraciones que efectuara el psiquiatra T., sino que los dichos del galeno no poseen entidad suficiente como para introducir la misma y concluir que no obstante el cuadro de trastorno, al momento del hecho, el sujeto aparece imputable.-

La otra cuestión que analiza el tribunal de juicio esta referida a la cesura de la pena, y aquí vemos que hay un déficit de fundamentación al tratar las circunstancias extraordinarias de atenuación (artículo 80, último párrafo, del CP), concordando plenamente con el magistrado que lidera el acuerdo.-

En esto subrayamos plenamente que, ante la carencia de fundamentación respecto de la aplicación de la atenuante reclamada por la Defensa, debe privar *favor rei* la reducción de culpabilidad.-

En relación al punto, siguiendo a Edgardo Alberto Donna en su obra DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL Tomo I *Rubinzal-Culzoni* Editores sobre el punto *“2. Parricidio extraordinario o excepcional. Habida cuenta el alto monto de pena por una parte, y la fijeza de ella por otra, el legislador ha determinado que en ciertas circunstancias la pena, en los casos de parricidio, pueda volver a ser la del homicidio simple. La ley habla de circunstancias extraordinarias de atenuación. La Fórmula proviene de Tejedor, de acuerdo a lo afirmado por Aguirre Obarrio, y receptada por el decreto-ley 17.567, y mantenida luego por ley 23.077. La calidad de los*

motivos llevan a que se determine una razonable o comprensible disminución de los respetos hacia el vínculo de sangre o a la calidad de cónyuge que encuentra su génesis fuera del individuo. Se trata de una situación intermedia, en la cual no se dan los requisitos de la emoción violenta, pero sin embargo es justo atenuar la pena. Estrella y Godoy Lemos han sintetizado las posiciones de la siguiente manera. "Son todos aquellos supuestos que concurrieren fuera del orden habitual, común o natural, circunstancias graves o inusitadas, que no fundamentan la emoción violenta, pero tampoco constituyen circunstancias ordinarias o comunes a todo parricidio (Bertolino). Pueden referirse a las relaciones del autor con la víctima o a situaciones que, aunque referidas a la víctima, no se deben a su inconducta (Núñez). Pueden ser una conducta propiamente dicha desplegada por la víctima o puede asumir la forma de un estado o situación de desgracia que determina que uno o ambos sean víctima de su propio estado personal (Laje Anaya)"… Las circunstancias extraordinarias de atenuación comprenden situaciones singulares para el homicidio entre ascendientes, descendientes o cónyuges, por las que se disminuye el rigor de la pena fija adecuándola a una graduación aceptable. Las circunstancias extraordinarias de atenuación no escapan de la norma genérica del artículo 40 y su complementación, objetiva y subjetiva, del artículo 41 del Código Penal, sino que lo que se ha pretendido es que cuando el juez las considere para dictar su fallo y fijar la pena, tras comprobar que reúnen los atenuantes caracteres no comunes, sino de excepción, pueda hacer uso de la facultad que implícitamente le está acordando el nuevo párrafo. Si bien dichas circunstancias comprenden a la concreta conducta delictiva, su comprensión total es mucho más amplia, ya que, consideradas pautas de valoración de la conducta del agente, atrapan la ejecución del delito, el delito mismo, las conductas de los actos anteriores, concomitantes y posteriores al suceso punible, la personalidad del autor, la personalidad y conducta del agente pasivo, las condiciones ambientales y culturales y todo

aspecto que contribuya a integrar las pautas valorativas para una adecuada y justa valoración del hecho objeto de la voluntad decisoria. Ellas se dirigen no a la culpabilidad del sujeto activo, sino a su responsabilidad. Las circunstancias que favorecen al acusado en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, no son suficientes, por sí solas, para encuadrar su conducta en las circunstancias extraordinarias de atenuación. (págs. 33/37 de la obra citada).-

A mérito de lo expresado, hemos arribado en forma unánime que ha de confirmarse la primera cuestión, es decir que **W. A. G. V.** es sujeto imputable por el hecho que se le atribuye, pero deberá reenviarse la presente causa a la Oficina Judicial, a fin de que un nuevo tribunal lleve a cabo la audiencia de cesura de pena conforme a las pautas que aquí se fijan. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el **Dr. PINTOS** dijo:

De acuerdo al resultado arribado corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado W. A. G. V. y en consecuencia confirmar parcialmente la sentencia condenatoria nº 57/10 impuesta al nombrado, readecuando la calificación legal del suceso atribuido, la que quedará de la siguiente manera: Homicidio Agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1° C.P.) mediando circunstancias extraordinarias de atenuación del último párrafo del citado art. 80 del C.P., por el hecho ocurrido el día 23 de julio de 2009 en perjuicio de I. I. M., y reenviar la presente a fin de que se realice por otro Tribunal la audiencia para debatir la pena por el delito mencionado, haciendo lugar al pedido de Prisión Preventiva solicitado por el Ministerio Público Fiscal.-

Tener presente la reserva del caso federal formulada por el recurrente y regular los honorarios profesionales de la Oficina de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos dos mil ($ 2.000).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se ha llegado debe hacerse lugar parcialmente a la impugnación deducida por la defensa del acusado, confirmar parcialmente la sentencia condenatoria nº 57/10, readecuando la calificación legal del suceso atribuido, la que quedará del siguiente modo: Homicidio Agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1° CP) mediando circunstancias extraordinarias de atenuación del último párrafo del citado art. 80 del CP, y reenviar la presente a fin de que se realice por otro Tribunal la audiencia para debatir la pena por el delito mencionado, haciendo lugar al pedido de Prisión Preventiva solicitado por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo coincido a los dichos del Sr. Juez que vota en primer término en cuanto a la regulación de honorarios y a la reserva de caso federal.-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

De acuerdo al resultado arribado corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la defensa del acusado G. V., confirmar parcialmente la sentencia condenatoria nº 57/10 impuesta al mismo, readecuando la calificación legal del suceso atribuido, la que quedará de la siguiente manera: Homicidio Agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1° CP) mediando circunstancias extraordinarias de atenuación del último párrafo del citado art. 80 del C.P., y reenviar la presente a fin de que se realice por otro Tribunal la audiencia para debatir la pena por el delito mencionado, haciendo lugar al pedido de Prisión Preventiva solicitado por el Ministerio Público Fiscal.-

Asimismo adhiero a los dichos de mis colegas preopinantes en lo que respecta a la regulación de honorarios y la reserva de caso federal.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE**:----------**1º) HACER** lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **W.**

A. G. V., contra la sentencia nº 57/10 dictada en fecha 12 de octubre de 2010 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

----------**2º) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia condenatoria nº 57/10 impuesta a **W. A. G. V.**, readecuando la calificación legal del suceso atribuido, la que quedará de la siguiente manera: **Homicidio Agravado por el vínculo (art. 80 inc. 1° C.P.) mediando circunstancias extraordinarias de atenuación del último párrafo del citado art. 80 del C.P.,** por el hecho ocurrido el día 23 de julio de 2009 en perjuicio de I. I. M. y **reenviar** la presente a fin de que se realice por otro tribunal la audiencia para debatir la pena por el delito mencionado.----------

-

3°) MANTENER la Prisión Preventiva que viene cumpliendo el imputado.-------

---

4°) TENER presente la reserva de caso federal formulada por la defensa del acusado.----------

5º) REGULAR los honorarios profesionales de la Oficina de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos dos mil ($ 2.000).----------

6º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------